



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

SENTENCIA No. 060

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-01  
Demandante: Jhon Fredy Gaviria Luna y otros  
Demandado: Municipio de Popayán y otros  
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el municipio de Popayán y la Corporación Autónoma Regional del Cauca, contra la Sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

## I. ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA se fundamentó así:

1.1. PRETENSIONES (fol. 1 reverso c. ppal. 1):

*“PRIMERO: Sírvase ordenar la protección del siguiente derecho colectivo: LA DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.*

*SEGUNDO: Solicitamos señor(a) Juez, de conformidad con la Ley 472 de 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares, ordene al municipio de Popayán y al Departamento del Cauca implementar de manera inmediata los proyectos, planes, programas, acciones tendientes a la conservación, preservación, adecuación y restauración del Puente del Humilladero y su contiguo Puente Bolívar o de la Custodia y puente Viejo del Cauca. De acuerdo con lo anterior sírvase ordenar que de manera inmediata*

*se realicen los trámites administrativos y contractuales correspondientes para el desarrollo de estas acciones. (...)*”.

1.2. Como HECHOS, alegaron los siguientes: (fol. 1 c. ppal. 1)

Que los Puentes: Humilladero, Bolívar o La Custodia y Viejo del Cauca, ubicados en el municipio de Popayán, son bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional, según la Resolución No. 1941 del 03 de julio de 2015.

Que el cuidado, protección, adecuación, mantenimiento, preservación, restauración y demás están a cargo del municipio de Popayán, Departamento del Cauca y Ministerio de Cultura.

Que el Puente Viejo del Cauca está por colapsar, por cuanto no se le hizo mantenimiento, a tal punto que la vegetación creció y debilita la estructura; que los de El Humilladero y el de Bolívar o de La Custodia, sufren similares afectaciones, además del vandalismo por falta de vigilancia.

Que solicitaron información al municipio de Popayán, el que respondió mediante oficio del 27 de noviembre de 2017; por lo que dedujeron que los responsables del cuidado de los puentes tienen conocimiento y sin embargo no realizan ninguna labor.

Que la Secretaría de Infraestructura realizó una jornada de limpieza en el Puente Viejo, en el mes de septiembre, debido a peticiones que realizaron habitantes del sector.

Que no realizaron peticiones a la Gobernación del Cauca ni al Ministerio de Cultura; sin embargo, de las respuestas que envió el municipio de Popayán, concluyeron que tampoco realizaron ninguna labor.

Que se evidenció un grave deterioro de los puentes por la negligencia de las autoridades competentes, lo que representa un detrimento al patrimonio histórico cultural arquitectónico de la ciudad de Popayán.

Que no se encontraron en el presupuesto anual del municipio de Popayán, recursos destinados a cubrir las necesidades de conservación de tales puentes.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

### 2.1. DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (fol. 54-58 c. ppal. 1) manifestó:

Que es cierto que los puentes objeto de la presente acción son Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional según la Resolución 1941 del 03 de julio de 2015.

Que ha cumplido con los deberes que la ley le asignó, de ahí que no puede intervenir los bienes de interés cultural sin la autorización de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, y sin la asesoría de la Corporación Regional Autónoma del Cauca; instituciones competentes para tal fin.

Que la parte actora no demostró las condiciones de modo, tiempo y lugar tendientes a probar el riesgo alegado.

Que la Oficina Asesora de Planeación Municipal y la Secretaría de Infraestructura formularon dos proyectos para la conservación de los puentes, proyectos que se radicaron en la Oficina Asesora de Planeación de la Gobernación del Cauca, en el mes de abril de 2018.

Que la Secretaría de Infraestructura Municipal realizó jornadas de limpieza en la zona del Puente Viejo de Cauca, teniendo en cuenta que la extracción y corte de vegetación que amenazan los puentes se debe realizar con la autorización de la Dirección de Patrimonio de Ministerio de Cultura y con la asesoría de la corporación Regional Autónoma del Cauca.

Propuso las excepciones de no violación derechos colectivos, no cumplimiento de la obligación de probar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, imposibilidad para dar cabal cumplimiento a las pretensiones del actor y la innominada.

## 2.2. DEL MINISTERIO DE CULTURA (fol. 116-117 c. ppal. 1)<sup>1</sup>.

Expuso que el responsable por el cuidado, mantenimiento y preservación de un bien de interés cultural recae sobre el propietario de dicho bien, para el caso concreto, el municipio de Popayán, por cuanto los puentes hacen parte del espacio público de la ciudad.

Que tiene entre sus competencias la de autorizar cualquier intervención que se pretenda realizar sobre ellos, como también, brindar asesoría técnica requerida para la preservación de dichos bienes; pero las actividades puntuales para su conservación están a cargo del propietario, y que en los últimos meses no se radicó, ante dicha institución, alguna solicitud de intervención.

Que fue vinculado al proceso como tercero, por tanto, está exonerado de presentar medios exceptivos, y demás elementos que deben incluirse en una contestación formal de una demanda.

## 2.3. DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.R.C. (fol. 122-131 c. ppal.1)<sup>2</sup>

Que la ejecución de las labores de conservación, preservación, adecuación y restauración de los puentes le corresponde normativamente al municipio de Popayán en coordinación con la Secretaría de Deporte y Cultura.

Que el Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP, es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo. Y que el Ministerio de Cultura es el encargado de reglamentar, para todo el territorio nacional, el contenido y requisitos de dicho plan.

Que los planes relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial.

---

<sup>1</sup> Vinculado a la presente acción mediante auto del 31 de agosto de 2018 (fol. 110)

<sup>2</sup> Vinculada mediante auto del 24 de mayo de 2018 (fol. 84)

Que en la Resolución 1941 del 03 de julio de 2015 *“Por la cual se declaran Benes de Interés Cultural del ámbito Nacional dieciséis (16) puentes de Arco en ladrillo, localizados en los departamentos del Cauca, Nariño y Valle del Cauca; se determinan las áreas afectadas y se delimitan sus zonas de influencia”*, donde se incluyeron los puentes objeto de la presente acción judicial, se determinó que es deber de los entes territoriales (municipios) garantizar el adecuado mantenimiento y protección de estos bienes de interés cultural.

Que en atención a solicitud que realizó la Secretaría del Deporte y Cultura del municipio de Popayán, se llevó a cabo una visita al Puente Viejo de Cauca para el retiro de plantas y raíces que causan afectación a la estructura del puente.

Que se concluyó la viabilidad del retiro de las raíces, previa autorización por parte de La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura y revisión de un ingeniero estructural.

Que le compete exclusivamente otorgar los permisos que se requieran para el corte de las plantas que se encuentran circundando el Puente Viejo de Cauca, el cual no se negó, pero sí se realizaron una serie de recomendaciones previas.

Planteo como excepciones falta de legitimación por pasiva y la genérica.

### 3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fol. 243-253 c. ppal. 2)

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE POPAYÁN ha vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN que en un término no superior a seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios a fin de articular un Plan Especial de Manejo y Protección Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de La*

*Custodia o Bolívar, el cual deberá definir de manera clara y específica las actividades necesarias, convenientes y oportunas para salvaguardar y potencializar el valor histórico, estético, cultural y arquitectónico de estas estructuras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN que de manera inmediata proceda a realizar y/o impulsar jornadas de limpieza y embellecimiento sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, y en sí de cualquier actividad que no signifique una intervención agresiva sobre ellas y que requiera un trámite administrativo prolongado.*

*CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN que de manera inmediata proceda solicitar apoyo y aunar esfuerzos con la Policía Nacional a fin de que se garantice de forma permanente y continua la presencia de grupos uniformados sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar y con ello la seguridad de estos sectores.*

*QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA que de manera inmediata proceda a facilitar todas las directrices que considere necesarias a fin de que el Municipio de Popayán logre, en el menor tiempo posible, articular un Plan Especial de Manejo y Protección sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar y en sí, de cualquier actividad que permita conservar y recuperar su valor funcional, cultural e histórico.*

*SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, contribuir de manera armónica con el MUNICIPIO DE POPAYÁN, de acuerdo con sus competencias, para lograr la articulación y ejecución del Plan Especial de Manejo y Protección sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, y en general con todas las actividades que puedan realizarse y que propendan por la conservación y preservación de estas estructuras.*

*SÉPTIMO: A cargo del municipio de Popayán, fijar los honorarios de la auxiliar de la justicia – Ingeniera Civil Vilma Duymovic García, en la suma equivalente a in (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir \$828.116.*

*OCTAVO: Las entidades accionadas deberán INFORMAR al Despacho, de manera periódica, sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a esta orden judicial, en lo que a cada una de ellas corresponde.*

*NOVENO: REMITIR copia de la presente sentencia a la Defensoría Regional del Pueblo del Cauca para el registro y anotación pertinente en el Registro Público que de estas acciones lleva dicha entidad. (...)"*

Como fundamento de la anterior decisión, la *a quo* argumentó que el deterioro del Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar se debió a una flagrante omisión de cuidado, preservación y conservación de tales estructuras, que recae en el municipio de Popayán, de acuerdo con su competencia.

Que era deber del ente territorial desplegar todas las actuaciones administrativas, presupuestales y contractuales necesarias a fin de preservar y cuidar las referidas obras arquitectónicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y Decreto 1080 de 2015, y todas las normas que lo modifiquen o complementen.

Que el plan en mención debía estructurarse con el apoyo, acompañamiento y colaboración armónica del Ministerio de Cultura y la CRC; el primero, ya que es el encargado de autorizar y otorgar las directrices necesarias para la conservación de estos bienes, y la segunda, para que cumpla con sus obligaciones como autoridad ambiental.

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN

##### 4.1. La Corporación Autónoma Regional del Cauca – C.R.C. (fol. 263-264 c. ppal. 2)

Su inconformidad la fincó sobre el numeral Sexto de la sentencia apelada, por cuanto dicha entidad no tiene competencia para la conservación, preservación, adecuación, restauración y protección del Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar.

Reiteró las funciones que, de acuerdo con las normas de carácter ambiental, le competen, tales como, lo concerniente con los permisos que se requieran con el fin de permitir las acciones que el municipio de Popayán deba ejecutar. Solicitó que se revoque dicho numeral.

##### 4.2. El Municipio de Popayán (fol. 275-277 c. ppal. 2)<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Si bien la apelación inicial se rechazó por extemporánea, lo cierto es que se presentó en término la apelación adhesiva, la que fue concedida por la primera instancia.

Relacionó las diferentes normas que regulan la conservación de los bienes que son declarados como Patrimonio Cultural de la Nación, entre las que destacó la Resolución 1941 del 03 de julio de 2015, mediante la cual el Ministerio de Cultura, en uso de sus facultades legales, resolvió que el Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, son Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional, y por ende le corresponde a dicha entidad concurrir en su mantenimiento, intervención, restauración y conservación.

## 5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

El municipio de Popayán (fol. 13-16 c. segunda instancia) confirmó los argumentos de la contestación de la demanda y del recurso de apelación, para lo cual alegó que los entes Nacionales, Departamentales y Territoriales tienen diferentes funciones, respecto a la conservación y protección del Patrimonio Cultural y enfatizó que como el Ministerio de Cultura declaró que el Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, son Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional, esta entidad debía concurrir en la orden adoptada por la primera instancia.

## 6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público delegada ante esta Corporación presentó concepto (fol. 27-39 c. segunda instancia), en donde abogó por confirmar el fallo de instancia respecto a las órdenes impartidas al municipio de Popayán como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, sin embargo, solicitó adicionar la decisión frente al Ministerio de Cultura, por cuanto se le debe comprometer de manera directa a dicha institución de acuerdo a sus competencias para realizar los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios para elaborar los Planes de Manejo y Protección del Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar.



## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. LA COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción popular en segunda instancia, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo señalado en el 153 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Cabe señalar que tales derechos e intereses colectivos, no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, e incluso otros que pueda estructurarse.

Ahora bien, aunque este mecanismo de defensa judicial busca la protección de los derechos e intereses colectivos, no quiere decir que pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, por cuanto para ello el Constituyente y el legislador han previsto otro tipo de acciones, como las acciones de grupo del artículo 88 constitucional, desarrolladas en la Ley 472 de 1998 y el medio de control reparación directa del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Respecto de las facultades del juez en la acción popular, ha dicho el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>:

*“(...) Desde este redimensionamiento del orden jurídico, la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige.*

*Desde antaño se conoce que un derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces, de manera que no es dable sostener que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible.*

*Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer la cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible, como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis. (...)”*

Así mismo, la acción popular también puede ser preventiva, ya que el inciso 2° del artículo 88 de la Ley 472 de 1998, establece que aquella busca evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En efecto, el Consejo de Estado reiteró que:<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Acción Popular- Radicación No. 85001-23-31-000-2011-00047-01(AP), providencia del 05 de abril de 2013.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de agosto de 2019, radicación: 88001-23-33-000-2015-00011-01(AP), C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

*“... conforme a los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 9.º de la citada Ley 472, se infiere que la acción popular se caracteriza porque: i) está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia; ii) su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible; iii) es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por “toda persona” y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos; iv) es una acción autónoma y principal; v) no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria; y, finalmente, vi) no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al Legislador, habrá de acudirse a las acciones pertinentes”*

De esta manera, la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada (artículo 30 de la Ley 472 de 1998), para lo cual el actor popular acreditará la existencia de i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

### 3. DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

En reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado manifestó que los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley, diferenciando los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables.

Por tanto, los derechos colectivos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de

los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás y sólo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar<sup>6</sup>.

### 3.1. DEL DERECHO COLECTIVO RELACIONADO CON LA DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Conforme con la Constitución Política y la ley, en nuestro ordenamiento jurídico existen dos tipos de dominio sobre los bienes: i) el dominio privado y ii) el dominio público. El primero, previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, en cuanto garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Y en cuanto el dominio público, para el caso bajo estudio, el artículo 102 de la Constitución Política consagra que *“el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”*.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 9ª de 1989, respecto al concepto de espacio público prevé:

*“Artículo 5° Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*“Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 10 de mayo de 2007, C.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON, radicación número: 76001-23-31-000-2003-01856-01(AP).

*fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”*

El artículo 674 del Código Civil, al referirse a los bienes públicos y de uso público, señala:

*“ARTÍCULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

*Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”*

El Consejo de Estado en Sentencia del 19 de noviembre de 2009, Radicación 2004–00955, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, sobre el concepto de bienes públicos consideró:

*“De los artículos 63, 72, 82, 102 y 332 de la Constitución Política se deduce que se consideran bienes de dominio público los destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o los que están afectados al uso común. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil se llaman “Bienes de la Unión” aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público. (...) Y los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc. A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.”*

Por su parte, la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> destacó que, a la clasificación general de los bienes públicos, en fiscales y de uso público, se pueden

---

<sup>7</sup> Ver sentencia T-566-92.

agregar otras categorías de bienes que, por sus condiciones y características particulares, representan un valor especial para el Estado y la sociedad. Tal es el caso, de los bienes culturales, cuya categoría es reconocida directamente por el artículo 72 de la Carta, el cual estableció:

*“(...) ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica (...)”.*

Con fundamento en la citada norma, el Legislador profirió la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008<sup>8</sup>, en la que definieron los objetivos de la política estatal en materia de protección del patrimonio cultural y arqueológico de la Nación; se creó el Ministerio de la Cultura, como órgano rector en la materia; y se desarrolló, de manera específica, el régimen de los bienes que hacen parte del Patrimonio Cultural de La Nación, en los siguientes términos:

*“(...) Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:*

*"Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.”.*

Así las cosas, la protección de este derecho, consagrado en el artículo 4 literal f) de Ley 472 de 1998, así como también en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, definió los lineamientos de la política estatal en

---

<sup>8</sup> Ley 1185 de marzo 12 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”.

relación con el patrimonio cultural de la Nación, indicó como objetivos principales, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

### 3.2. COMPETENCIA EN RELACIÓN CON LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL (BIC) DEL ÁMBITO NACIONAL

La Ley 1185 de 2008 modificó integralmente el Título II de la Ley 397 de 1997, relativo al Patrimonio Cultural de la Nación; estableció el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación y fijó un Régimen Especial de Protección y estímulo para los bienes de dicho Patrimonio, que por sus especiales condiciones o representatividad hayan sido o sean declarados Bienes de Interés Cultural.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la Nación. (Ley 1185 de 2008, artículo 2).

El Ministerio es el encargado de fijar las políticas generales y dictar normas técnicas y administrativas, a las que deben sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema. Esta labor de coordinación fue reglamentada mediante el Decreto 763 de marzo 10 de 2009, cuyo artículo 4° señaló las atribuciones específicas en relación con los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y con los Bienes de Interés Cultural BIC, así:

*"(...) 1. Del Ministerio de Cultura.*

*1.1. Competencias generales sobre BIC del ámbito nacional y territorial.*

*i. Formular la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, y coordinar el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, para lo cual fijará las políticas generales y dictará lineamientos técnicos y administrativos, a los que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema.*

*ii. Reglamentar los criterios de valoración que deberán aplicar todas las instancias competentes del ámbito nacional y territorial para declarar BIC. (...)*  
*iv. Establecer aspectos técnicos y administrativos relativos al contenido general de los Planes Especiales de Manejo y Protección, cuya sigla es PEMP, de los BIC del ámbito nacional y territorial, de conformidad con la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008 y este decreto.*

*v. Determinar cuáles BIC declarados previamente a la expedición de la Ley 1185 de 2008 en los ámbitos nacional y territorial requieren PEMP y el plazo para adoptarlo, si fuere necesario en forma adicional a lo establecido en este decreto. (...)*

*xiii. Destinar los recursos que las leyes sobre la materia y las correspondientes leyes anuales de presupuesto le asignen para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación.*

*1.2. Competencias específicas sobre BIC del ámbito nacional.*

*Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural*

*i. Elaborar y administrar la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, e incluir en dicha Lista los bienes que podrían llegar ser declarados como BIC en dicho ámbito.*

*ii. Definir cuáles de los bienes incluidos en la Lista de que trata el numeral anterior requieren un Plan Especial de Manejo y Protección PEMP. Declaratorias y revocatorias*

*iii. Efectuar las declaratorias de los BIC del ámbito nacional.*

*iv. Revocar los actos de declaratoria de BIC del ámbito nacional por razones legales o cuando los respectivos bienes hubieran perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria.*

*v. Someter al concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural los actos antes enumerados que requieran de la participación de dicho Consejo, y acoger dichos conceptos cuando tengan carácter obligatorio.*

*Régimen Especial de Protección de BIC*

*vi. Actuar como instancia competente en lo relacionado con la aplicación del Régimen Especial de Protección, cuya sigla es REP, de que trata el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, respecto de los bienes que declare como BIC del ámbito nacional o de los declarados como tal con anterioridad a la Ley 1185 de 2008.*

*vii. Aprobar los PEMP de bienes que declare como BIC del ámbito nacional o los declarados como tal antes de la expedición de la Ley 1185 de 2008, si tales bienes requieren dicho plan, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.*

*viii. Autorizar las intervenciones en BIC del ámbito nacional, así como aquellas que se pretendan realizar en sus áreas de influencia y/o en bienes colindantes con dichos bienes. (...)"*

Resulta importante también resaltar el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 (modificada por la Ley 1185 de 2008), ya que fija el régimen especial de protección al que están sometidos los bienes de interés cultural, y conforme



al cual, el hecho de que un bien sea declarado de interés cultural implica, entre otras cosas, las siguientes:

*“(i) el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera, entendido éste como el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo;*

*(ii) su incorporación al Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual, la autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural lo informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido;*

*(iii) la incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) a los planes de ordenamiento territorial, pudiendo el PEMP limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial;*

*(iv) la prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación, las cuales pasan a constituir normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos;*

*(v) la posibilidad de intervención, de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido, para efectos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, la cual deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, si se trata de un bien de interés cultural del ámbito nacional, o de la entidad territorial correspondiente, tratándose de un bien de interés cultural del ámbito territorial”.*

El Ministerio de Cultura expidió la Resolución No. 1941 de 03 de julio de 2015<sup>9</sup> *“Por la cual se declaran Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional dieciséis (16) Puentes de Arco, en ladrillo, localizados en los departamentos de Cauca, Nariño y Valle del Cauca; se determinan las áreas afectadas y; se delimitan sus zonas de influencia”;* de la que destaca:

---

<sup>9</sup> C.D. que se encuentra en el folio 30 del cuaderno principal número 1

*“(...) 1 Puente Viejo sobre el río Cauca*

*Valor histórico*

*El puente Viejo sobre el río Cauca es sin duda la estructura más antigua de este tipo que se encuentra actualmente en pie en el suroccidente de Colombia. La investigación documental da cuenta de la participación en su diseño del sacerdote alemán Simón Schenherr, y en su construcción, de importantes personas de la sociedad payanesa de la segunda mitad del siglo XVIII. Se tiene certeza, además, de que su presencia sobre el río Cauca facilitó las comunicaciones y el comercio con las poblaciones situadas al norte de Popayán; además, se constituyó en un referente técnico para nuevos proyectos de naturaleza similar en la región, que se construirían a lo largo del siglo XIX. Es prácticamente imposible citar la gran cantidad de eventos históricos de la ciudad y de la región ligada a este puente: desde el paso de esclavos hacia Popayán, hasta la marcha de ejércitos, héroes nacionales y locales, innovadores medios de transporte, etc. A él está ligada la vida de los colombianos y prácticamente todos los acontecimientos históricos sucedidos en Popayán desde la construcción de dicho puente, en 1769, hasta la actualidad, por lo cual es necesaria e importante su conservación y rehabilitación. (...)*

*15 Puente de Humilladero*

*Valor histórico*

*El puente del Humilladero constituye para los habitantes de Popayán un importante referente en su historia: gracias a él la ciudad consolidó su ruta de comunicación hacia el norte de la región y del país, lo que le permitió, a finales del siglo XIX, fortalecer su protagonismo político y económico en su condición de capital del Estado Soberano del Cauca. Por su implantación urbana, la estructura del puente tiene una importante presencia en el centro histórico de la ciudad: a 200 m de la plaza fundacional, los doce arcos del puente son visibles para cualquier persona que llega desde el norte, en virtud del sentido ascendente del tablero, que se acentúa por la curva que describe la planta. Si además se da por cierto que buena parte del puente fue construida con los ladrillos que habían pertenecido a la primigenia catedral de Popayán, destruida en el terremoto de 1736, su vínculo con el pasado es aún más fuerte, en la medida en que conserva los vestigios de una estructura mucho más antigua. A su proceso constructivo aparecen vinculados nombres tan importantes como los de su diseñador, E. Zawadzky, el religioso Serafín Barbetti y un buen número de aprendices de albañilería que con posterioridad se pondrían al frente de importantes obras públicas del Estado.*

Para el caso en concreto se desataca la inclusión del Puente Viejo sobre el Río Cauca y Puente del Humilladero, como Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional, en consecuencia, consideró:

*“(...) RESUELVE:*

*ARTÍCULO 1. Declarar como Bienes de Inertes Cultural del Ámbito Nacional dieciséis (16) Puentes de Arco, en ladrillo, localizados en los Departamentos de Cauca, Nariño y Valle del Cauca, relacionado en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO 2: Establecer como áreas afectadas y zonas de influencia de los dieciséis (16) puentes de que trata el artículo anterior, las indicadas en la parte motiva de esta resolución, para cada uno de ellos.*

*ARTÍCULO 3: En aplicación en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, (modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008), las intervenciones que se pretendan realizar en los BIC que por la presente se declaran; en el área afectada o, en su zona de influencia, deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura.*

*ARTÍCULO 4: Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger BIC aquí declarados, incurrirán en las faltas contra el patrimonio cultural de que trata el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 (modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008), y por lo tanto se harán acreedoras a las sanciones allí establecidas.*

*ARTÍCULO 5: Es deber de cada uno de los entes territoriales (municipios) donde se encuentran localizados los BIC a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, garantizar el adecuado mantenimiento y protección de estos bienes de interés cultural, de tal manera que los mismos conserven los valores que han justificado su declaratoria. Para ello deberán adelantar todas las obras de mantenimiento y protección necesarias, tramitando las solicitudes de autorización de intervención previas que se requieran, de acuerdo a la Ley 397 de 1997 (modificada por la Ley 1185 de 2008), o las que las modifiquen o sustituyan.”*

#### 4. LO PROBADO

Conforme a los elementos de juicio allegados al proceso, se tiene que:

- Los demandantes<sup>10</sup> solicitaron al municipio de Popayán, lo siguiente:

*“(...) 1. Si en este momento se han adoptado planes, programas, proyectos, tendientes a la protección, restauración, preservación y conservación del Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y contiguo conocido como puente chiquito ubicados en la carrera 6 entre calle 48 N y transversal 7, Popayán y carrera 5 N 1-28, Popayán, respectivamente. (...)*

*4. Indicar el presupuesto exacto que se destinó este año, si se ejecutó en que actividades, fecha y el monto de lo ejecutado informar que presupuesto se encuentra destinado en este momento para desarrollar dichas actividades.*

---

<sup>10</sup> Folio 05 cuaderno principal número 1

*5. En el caso de que no se hayan desarrollado las acciones referidas, en lo tendiente a la protección, restauración, preservación y conservación de los puentes referidos, se solicita detallar las razones por las cuales no se han desarrollado estas acciones (...).”*

- La Secretaría del Deporte y la Cultura<sup>11</sup> del municipio de Popayán, indicó:

*“(...) 1. La Oficina Asesora de Planeación Municipal y la Secretaría de Infraestructura han formulado proyectos para la conservación, tanto del Puente Viejo sobre el Rio Cauca, como del Puente del Humilladero y Puente Bolívar. Dicha información puede ser consultada en la mencionada Secretaría de Infraestructura, (...).*

*2. Los dos proyectos contratados por la Oficina Asesora de Planeación, fueron formulados por el arquitecto restaurador Javier Velasco, y buscan garantizar mediante diversas fases de ejecución, la conservación y permanencia en el tiempo, del Puente Viejo sobre el Rio Cauca, como del Puente del Humilladero y Puente Bolívar.*

*3. (...) los proyectos fueron formulados en la administración (...) (2012-2015), por parte del arquitecto restaurador Javier Velasco, quien a la fecha no cuenta con vinculación contractual con la Administración Municipal de Popayán. (...)*

*5. La Secretaría de Infraestructura Municipal, realizó en el mes de septiembre de 2017, una jornada de limpieza en la zona de influencia del Puente Viejo Sobre el Rio Cauca, en respuesta a diversas solicitudes planteadas en ese sentido por la comunidad del sector. Igualmente la Secretaría del Deporte y la Cultura, solicitó al arquitecto Alberto Escobar Wilson-White, Director del Patrimonio del Ministerio de Cultura, (...) del 25 de agosto de 2017 (anexo), la orientación técnica de esa cartera, para garantizar la adecuada conservación del Puente Viejo sobre el Rio Cauca, que detenta la condición de Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional, mediante Resolución 1491 del 3 de julio de 2015 (la cual cobija al Puente del Humilladero y Puente Bolívar). A la fecha, no ha habido respuesta por parte de la Dirección de Patrimonio. (...).”*

El anexo<sup>12</sup> a que hizo referencia, en el punto anterior, señaló:

*“(...) para solicitar comedidamente; orientación técnica por parte del Grupo de Bienes Inmuebles de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, para brindar primeros auxilios al Puente Viejo sobre el rio Cauca, ubicado en la carrera 6 entre calle 48 N y transversal 7 de la ciudad de Popayán, el cual detenta la condición de Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional (...).*

*Pero teniendo en cuenta la declaratoria del BIC Nacional, requerimos prontamente de su pertinente asesoría, para determinar cuál es el procedimiento técnico avalado por el Ministerio de Cultura, para efectuar los*

<sup>11</sup> Folio 07 y 08 cuaderno principal número 1

<sup>12</sup> Folio 09 y 10 cuaderno principal número 1

*trabajos de mantenimiento requeridos por la comunidad, aplicando estrictamente lo establecido en los artículos 26 y 27 de la resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 y el artículo 41 del decreto 763 de 2009.*

*Finalmente de ser posible, solicitamos se autorice una comisión de uno o varios integrantes del Grupo de Bienes Muebles de su Dirección, para socializar en nuestra ciudad, todo lo relacionado con la conservación de estructuras tan significativas como el puente en cuestión. (...)*

La misma Secretaría<sup>13</sup> comunicó a varias dependencias del municipio, así como también a la comunidad:

*“(...) Jornada de Limpieza del PUENTE ANTIGUO sobre el Rio Cauca. En cumplimiento del Programa de la Alcaldía Municipal, “POPAYÁN ME PERTENECE LIMPIA”, y en virtud de la importancia para Popayán, el Cauca y Colombia el conservar y mantener LIMPIOS SUS EMBLEMAS HISTÓRICO-CULTURALES comedidamente me permito invitaros a una reunión en la Sala de Juntas de la Secretaría de Infraestructura, (...) con el Objeto de establecer Acciones de LIMPIEZA, previo recorrido, al PUENTE ANTIGUO sobre el Rio Cauca, sector Lácteos Puracé. (...)”*

Más adelante resaltó<sup>14</sup>:

*“ (...) Una vez efectuado en el día de hoy, (...) el recorrido al Puente del Asunto, en compañía de varias Entidades y representantes de la Comunidad, y en virtud de los daños encontrados y los que se preveen (sic) que ocurrirán en corto tiempo, comedidamente me permito invitarlos a una reunión de carácter URGENTE en la Sala de Juntas de la Secretaría de Infraestructura para el próximo (...) en virtud de la importancia que tiene para Popayán, el Cauca y Colombia el conservar y mantener LIMPIOS SUS EMBLEMAS HISTÓRICOS- CULTURALES, y con el Objeto de establecer Acciones y Responsabilidades en dicha Jornada de LIMPIEZA. (...)”*

Y concluyó<sup>15</sup>:

*“(...) Jornada de Limpieza del PUENTE ANTIGUO sobre el Rio Cauca. Programa “Popayán Me Pertenece Limpia” En virtud de las determinaciones que en la Sala de Juntas de la Secretaría de Infraestructura del Municipio se tomaron en el día de ayer (...) para lo del Asunto, comedidamente me permito invitarlos para el próximo (...) para que iniciemos la Jornada de Limpieza y Protección de nuestro Histórico Puente*

<sup>13</sup> Folio 59 a 61 cuaderno principal número 1

<sup>14</sup> Folio 63 a 65 cuaderno principal número 1

<sup>15</sup> Folio 66 a 68 cuaderno principal número 1

*Viejo, sobre el Río Cauca, en virtud de la importancia que tiene para Popayán, el Cauca y Colombia el conservar y mantener LIMPIOS SUS EMBLEMAS HISTÓRICOS Y CULTURALES. (...)*”.

- La Secretaría de Infraestructura del municipio de Popayán, solicitó al director de la Corporación Autónoma Regional del Cauca<sup>16</sup>:

*“(...) Luego de varios análisis y visitas al sitio, se ha programado (...) una jornada de limpieza, en la cual se requiere con carácter urgente la intervención de la CRC, tanto para el apoyo en esta jornada como para la asesoría técnica en el retiro cuidadoso y eficaz de los elementos vegetales que han crecido en sus muros y estructura que es necesario retirar, para evitar cualquier deterioro o daño sobre el puente y sus elementos arquitectónicos y estructurales. (...)”*

- La Secretaría del Deporte y la Cultura del municipio de Popayán, radicó ante la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Cauca, la siguiente solicitud<sup>17</sup>:

*“(...) Me dirijo a Usted para solicitarle comedidamente, información sobre iniciativas o proyectos liderados en los últimos tres (3) años por el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Cauca, para lograr la conservación y/o restauración del Puente Viejo sobre el río Cauca, Puente del Humilladero y Puente Bolívar, que detentan la condición de Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional, de acuerdo lo establecido en la Resolución 1941 de 3 de julio de 2015. (...)”*

- La Corporación Autónoma Regional del Cauca – C.R.C., manifestó<sup>18</sup>:

*“(...) En el recorrido se pudo evidenciar que la estructura del puente presenta paredes o muros laterales que conforman un arco, por donde fluye el caudal del Río Cauca, sobre dichos muros y específicamente en las juntas de la mampostería se evidencia que se han incrustado varias plántulas de las especies Guayaba (*Psidium Guajava*), Ficus (*ficus andicola*), miconias y otras especies arbustivas es sus primeras etapas de desarrollo. Estas plántulas por su crecimiento rápido están generando presión sobre la mampostería, repercutiendo en riesgo a la estabilidad de la estructura del puente, que de acuerdo a la Resolución 1941 del 3 de julio de 2015, es declarado como bien de Interés Cultural de la Nación.*

<sup>16</sup> Folio 72 cuaderno principal número 1

<sup>17</sup> Folio 76 cuaderno principal número 1

<sup>18</sup> Folio 77 y 78 cuaderno principal número 1

*La estructura del puente se encuentra deteriorada y sin mantenimiento por largo tiempo esto por la evidencia de las especies arbustivas de gran tamaño; por ello se considera que previamente se debe realizar una verificación estructural que determine qué tan afectado se encuentra este Bien de Interés Cultural y que incidencia puede generar el retiro de las plántulas y cual tratamiento a realizar para que no afecte la estabilidad del puente. La CRC considera viable la extracción y corte de dicho material previa autorización de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura y revisión de un ingeniero estructural que verifique la estabilidad el puente (...)*

Según consta en el registro fotográfico<sup>19</sup>, en dicha visita se evidenció la existencia de “*PLANTULAS Y ESPECIES ARBUSTIVAS INCRUSTADAS EN LAS JUNTAS DE LA MAMPOSTERIA*”.

- La Secretaría de Infraestructura del municipio de Popayán, le comunicó a la jefe de la Oficina Asesora de Planeación, lo siguiente:<sup>20</sup>

*“(...) El Municipio de Popayán ha realizado la consultoría sobre la intervención de los Puentes Viejo de Cauca y el Humilladero, proyectos que respetuosamente presentamos, con el fin de lograr su apoyo tanto desde el Consejo Departamental de Patrimonio como ante el Ministerio de Cultura, con el propósito de conseguir recursos necesarios para la pronta restauración y conservación de tan valioso patrimonio de Popayán y Colombia. Anexamos estos proyectos, en medio magnético y estamos prestos a sus instrucciones. (...)”*

- El Ministerio de Cultura<sup>21</sup>, institución que se vinculó al proceso mediante auto del 31 de agosto de 2018 (fol. 110 c. ppal. 1), manifestó:

*“(...) El responsable por el cuidado, mantenimiento y preservación de un bien, y máxime sí este tiene connotaciones de interés cultural, es por mandato constitucional y legal, el propietario del bien, en el caso que nos ocupa, el responsable es el municipio de Popayán, ya que son bienes que hacen parte del espacio público de la ciudad. Como quiera que los bienes citados en el numeral anterior se catalogan como BIC NAL, el Ministerio de Cultura, tiene entre sus competencias la de autorizar cualquier intervención que se pretenda realizar sobre ellos, pudiendo brindar la asesoría técnica requerida con miras a su preservación, más las actividades puntuales para su conservación estarán a cargo de su propietario. (...)”*

<sup>19</sup> Folio 79 y 80 cuaderno principal número 1

<sup>20</sup> Folio 81 cuaderno principal número 1

<sup>21</sup> Folio 116 cuaderno principal número 1

*Como ya se indicó previamente, todas las labores de mantenimiento de los puentes objeto de la acción judicial, son responsabilidad del municipio y podemos señalar que en los últimos meses no se ha radicado para estudio del Ministerio solicitud alguna de intervención. (...)*

- En el presente asunto se practicó un dictamen pericial donde se determinó lo siguiente<sup>22</sup>:

*“(...)* 1. ESTADO DE LOS PUENTES

*1.1 Puente del Humilladero*

*Estado del puente*

*Este puente presenta una humedad constante en la primera base que queda contigua a la plazoleta del Banco de la República, esta humedad puede deberse a una filtración de un alcantarillado o acueducto que se encuentra en mal estado y se resume el agua de la filtración hacia la base del puente.*

*Al o largo (sic) del puente hay daños en la mampostería, se observó que los ladrillos han sido retirados o se han desprendido lo cual afecta a la estructura. Se observó daños causados por vándalos a los muros de ladrillo como son huecos y retiro de algunas piezas.*

*En las bases de las pilastras que soportan el puente en las esquinas hay deterioro de la mampostería con faltantes de piezas y desgaste de las mismas. En los muros superiores que hacen las veces de barandales presentan faltantes de ladrillos y en la terminación del muro hay faltantes de segmentos. También se observó que el arco queda debajo de la calzada habilitada para el paso de vehículos en el sector del Parque Mosquera ha sido golpeado en ambos sentidos por los automotores que transitan por dicha calle. Los ladrillos han sido desprendidos por los continuos golpes a la estructura lo cual afecta el arco debilitándolo y haciendo vulnerable la estructura a un daño estructural y posterior desplome.*

*No se observa ninguna señal de tránsito preventiva indicando altura del puente ni la altura máxima de vehículo permitido para el paso por debajo del puente.*

*En general el puente se encuentra con afectaciones que sitúan en riesgo su estructura.*

*Falta enlucimiento en general.*

*El puente es peatonal y se usa para actividades de recreación y artísticas con gran afluencia de público.*

*1.2 Puente de Bolívar o La Custodia*

*Este puente presenta daños al inicio y al final, hay desprendimiento de ladrillos y daños en la calzada se observó malezas en los costados que pueden afectar a futuro la estabilidad del puente.*

*Presenta daños en la calzada y humedad en muros por las malezas.*

*El puente es peatonal.*

*1.3 Puente Viejo de Cauca*

---

<sup>22</sup> Folio 184 a 200 cuaderno principal número 1



*En puente presenta gran deterioro en los muros o barandas hay desprendimiento de ladrillos, se observó un boquete de más de un metro de largo por 60 cms de alto por donde se puede caer cualquier persona que transite por este puente.*

*En los costados el puente presenta malezas que han crecido y lo están afectando ya que las raíces penetran en los muros y afectan su estabilidad, además de la humedad que hace que el puente sea más vulnerable a los daños de su estructura.*

*El puente se encuentra en abandono total no hay indicios que indiquen la realización de mantenimiento a la zona aledaña como son retiro de malezas y aseo general.*

*Este puente presenta un alto deterioro, requiere que se tomen las medidas para iniciar una reparación, limpieza, mantenimiento en general. En la actualidad el uso del puente es peatonal. (...)"*

#### **CONCLUSIONES**

##### **PUENTE VIEJO DE CAUCA**

- 1. El puente Viejo de Cauca presenta una afectación alta, se requiere de intervención con fin de proteger y rehabilitar dicho bien considerado como BIC.*
- 2. Se requiere adelantar limpieza periódica con el fin de evitar que las malezas y especies arbustivas dañen (sic) con sus raíces y con el aumento de humedad la estructura del puente.*
- 3. Se requiere que el municipio adelante el PEMP para gestionar los recursos financieros para adelantar la rehabilitación y conservación de (sic) puente.*
- 4. Implementar vigilancia para evitar que los vándalos dañen o afecten el bien.*
- 5. Socializar con el sector para fomentar el cuidado y conservación de dicho Bien.*

##### **PUNTES DEL HUMILLADERO LA CUSTODIA**

- 1. Realizar el Plan Especial de Manejo y Protección de los puentes El Humilladero y La Custodia.*
- 2. Aumentar la vigilancia para que los vándalos no afecten los puentes en su planta física dañando la mampostería lo cual puede afectar su estructura y su enlucimiento.*
- 3. Mejorar la limpieza con el retiro de las malezas en los muros.*
- 4. Reconstruir las partes de los muros dañados.*
- 5. En el puente de La Custodia reconstruir la parte de la calzada que se ha deteriorado. (...)"*

## **5. CASO CONCRETO**

5.1. La A quo encontró demostrada la vulneración del derecho colectivo de la defensa del patrimonio cultural de la Nación, por cuanto, el municipio de Popayán omitió el deber de cuidado, preservación y conservación del Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar.

La CRC presentó apelación frente al numeral sexto de la parte resolutive, argumentando que dentro de sus competencias no se encuentra la preservación y mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación, por lo que debía ser excluida de la orden.

A su turno, el municipio de Popayán alegó que los entes Nacionales, Departamentales y Territoriales tienen diferentes funciones, respecto a la conservación y protección del Patrimonio Cultural y enfatizó que como el Ministerio de Cultura declaró que el Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, como Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional, esta entidad debía concurrir en la orden adoptada por la primera instancia.

5.2. En primer lugar, según se vio, con base en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008), el mantenimiento y protección del Puente Viejo sobre el Rio Cauca y Puente del Humilladero, está a cargo del municipio de Popayán, a quien le corresponde, en coordinación con el Concejo Municipal, destinar los recursos para adelantar las acciones tendientes a preservar el Patrimonio Cultural de la Nación; ello en virtud del principio de colaboración armónica de las entidades públicas.

Además, la Resolución 1941 del 03 de julio de 2015, en su artículo 5°, es clara al indicar que:

*“(...) Es deber de cada uno de los entes territoriales (municipios) donde se encuentran localizados los BIC a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, garantizar el adecuado mantenimiento y protección de estos bienes de interés cultural, de tal manera que los mismos conserven los valores que han justificado su declaratoria. Para ello deberán adelantar todas las obras de mantenimiento y protección necesarias, tramitando las solicitudes de autorización de intervención previas que se requieran, de acuerdo a la Ley 397 de 1997 (modificada por la Ley 1185 de 2008), o las que las modifiquen o sustituyan. (...)”*

Así, revisadas las acciones del municipio de Popayán para contrarrestar el deterioro que detentan los bienes objeto de la presente acción, la Sala encuentra que ha sido negligente en su deber, toda vez que ni siquiera radicó

ante el Ministerio de Cultura el estudio técnico para la intervención, recuperación, mantenimiento y protección de los BIC, para poder obtener la autorización con la cual iniciar las obras correspondientes (tal y como lo ratificó dicho Ministerio en la contestación de la presente acción, frente al hecho sexto de la demanda<sup>23</sup>). Situación que ratifica la omisión en sus obligaciones y, por ende, la vulneración de los derechos colectivos en su cabeza.

5.3. Sin embargo, contrario a lo planteado en la primera instancia, el Ministerio de Cultura, autoridad que declaró el Puente Viejo sobre el Rio Cauca y Puente del Humilladero, como Bienes de Interés Nacional, mediante la Resolución 1941 del 03 de julio de 2015, se constituye, también, en el transgresor del derecho colectivo previsto en el literal f) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, atinente a la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

En efecto, el artículo 8° de la precitada Ley 397 de 1997 (modificado por el artículo 5 de Ley 1185 de 2008), le atribuyó al Ministerio de Cultura, la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Dicha normativa instituyó el Sistema Cultural de la Nación, en donde el Ministerio de Cultura es el encargado de fijar las políticas generales y dictar las normas técnicas y administrativas a las que deben sujetarse las entidades y personas que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al Decreto 763 de 2009; por lo tanto, es el responsable de decidir sobre la manera en que el Puente Viejo sobre el Rio Cauca y Puente del Humilladero, del Municipio de Popayán, deben ser conservados, restaurados y recuperados como bienes de interés cultural.

Tal función también se reseña en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 (modificada por la Ley 1185 de 2008), cuando aclara que el hecho de que un bien sea declarado de interés cultural implica, entre otras cosas, *“(v) la posibilidad de intervención, de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido, para efectos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento,*

---

<sup>23</sup> Folio 116 cuaderno principal número 1

*desplazamiento o subdivisión, la cual deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, si se trata de un bien de interés cultural del ámbito nacional, o de la entidad territorial correspondiente, tratándose de un bien de interés cultural del ámbito territorial”.*

Además, en cuanto a la protección de bienes de interés cultural, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en Sentencia del 27 de abril de 2017, expediente No. 2012-00029-01, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, precisó:

*“(…) la declaratoria de Monumento Nacional o de Bien de Interés Cultural o Artístico, así como el manejo de los mismos, corresponde al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos; como consecuencia de ello se elaborará un plan especial para su protección por parte de la autoridad competente, y además se hace necesario un concepto previo de quien los haya declarado como tal para todo lo concerniente a demolición, desplazamiento y restauración.*

*Sobre la importancia de los bienes de interés cultural de la Nación, sus privilegios y restricciones que implica su declaración, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:*

*“[...] El hecho de que un bien sea declarado de interés cultural implica, entre otros, los siguientes privilegios y restricciones: (i) el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera, entendido éste como el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo; (ii) su incorporación al Registro de Instrumentos Públicos [...] (iii) la incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) a los planes de ordenamiento territorial, pudiendo el PEMP limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial; (iv) la prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación, las cuales pasan a constituir normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos; (v) la posibilidad de intervención, de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido, para efectos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, la cual deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, si se trata de un bien de interés cultural del*

*ámbito nacional, o de la entidad territorial correspondiente, tratándose de un bien de interés cultural del ámbito territorial<sup>24</sup> (...)* .

*Por su parte, la Ley 388 de 1997, al referirse a la función pública consistente en el ordenamiento del territorio señala como uno de sus fines, la preservación del patrimonio cultural y natural de la nación y, específicamente, la delimitación de las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.*

*Se tiene, entonces, que a la luz de dicho ordenamiento territorial tanto a nivel nacional como a nivel departamental y municipal, las autoridades competentes, las instituciones culturales y científicas y la comunidad en general, están comprometidas en las decisiones que se tomen en torno a la promoción, protección y conservación del patrimonio histórico y cultural de las respectivas ciudades y territorios, como eslabones que contribuyen, de manera importante, a la construcción y reafirmación de la identidad colombiana. (...)*”

Tal y como lo explicó el Consejo de Estado, tanto a nivel nacional como a nivel departamental y municipal, las autoridades competentes, las instituciones culturales y científicas y la comunidad en general, están comprometidas en las decisiones que se tomen en torno a la promoción, protección y conservación del patrimonio histórico y cultural de las respectivas ciudades y territorios.

La declaratoria de Monumento Nacional o de Bien de Interés Cultural o Artístico, así como el manejo de estos, corresponde al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura; manejo que se traduce en la elaboración un plan especial para su protección, y, además, en la emisión de un concepto previo para todo lo concerniente a demolición, desplazamiento y restauración. Funciones que no han sido desarrolladas por el Ministerio y que deben ser tenidas en cuenta en las órdenes impartidas en la presente acción, por lo que se dispondrá que la protección del derecho colectivo de la defensa del patrimonio cultural radica, no sólo en cabeza del ente territorial, sino también en el Ministerio de Cultura.

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-082/14. Referencia: expediente D-9668. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 115, 116 y 117 de la Ley 1617 de 2013, “Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014.

Empero, es de aclarar que, como lo sostuvo el Ministerio de Cultura en su contestación, aunque en la Resolución No. 1941 del 03 de julio de 2015<sup>25</sup>, se declararon como BIC, el Puente Viejo sobre el Rio Cauca y Puente del Humilladero, dejando por fuera al Puente de La Custodia, lo cierto es que este último hace parte del patrimonio público del municipio de Popayán, por lo que es el ente territorial quien debe de tomar todas las acciones tendientes a su intervención, recuperación, mantenimiento y protección.

5.4. Respecto a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, la Sala encuentra que, en efecto, no tiene asignadas dentro de sus competencias las de conservación, restauración y/o preservación de los mentados puentes.

Esta entidad se creó mediante la Ley 99 de 1993, y tiene por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Sin embargo, es bajo sus exclusivas funciones del orden ambiental que fue llamada a contribuir y apoyar la labor de conservación y preservación de las estructuras, ya que, como se vio en los documentos allegados, e incluso lo esbozó la perito<sup>26</sup>, alrededor de los puentes se encuentran una serie de

---

<sup>25</sup> Página 3 de la Resolución 1941 del 03 de julio de 2015, en el numeral 15 está incluido el Puente del Humilladero. Puente de Bolívar.

<sup>26</sup> La Ingeniera Civil designada en el proceso, presentó un peritaje detallado, con registro fotográfico, el cual da cuenta del mal estado en que se encuentran dichos bienes: (Folio 184 a 200 cuaderno principal número 1 del expediente).

*“(…) El puente Viejo de Cauca presenta una afectación alta, se requiere de intervención con fin de proteger y rehabilitar dicho bien considerado como BIC.*

*2. Se requiere adelantar limpieza periódica con el fin de evitar que las malezas y especies arbustivas dañen (sic) con sus raíces y con el aumento de humedad la estructura del puente.*

*3. Se requiere que el municipio adelante el PEMP para gestionar los recursos financieros para adelantar la rehabilitación y conservación de (sic) puente.*

*4. Implementar vigilancia para evitar que los vándalos dañen o afecten el bien.*

*5. Socializar con el sector para fomentar el cuidado y conservación de dicho Bien.*

**PUENTES DEL HUMILLADERO LA CUSTODIA**

*1. Realizar el Plan Especial de Manejo y Protección de los puentes El Humilladero y La Custodia.*

*2. Aumentar la vigilancia para que los vándalos no afecten los puentes en su planta física dañando la mampostería lo cual puede afectar su estructura y su enlucimiento.*

*3. Mejorar la limpieza con el retiro de las malezas en los muros.*

*4. Reconstruir las partes de los muros dañados.*

plantas que deberán ser retiradas; labor para la que, dado el caso, se requerirá de la intervención o asesoría de la CRC.

Lo anterior no implica que deba restaurar los puentes señalados, ya que se aclara, esa no es su función, sino que su misión, tal y como se determinó en el numeral SEXTO de la sentencia de instancia, corresponde a *“contribuir de manera armónica con el MUNICIPIO DE POPAYÁN, de acuerdo con sus competencias, para lograr la articulación y ejecución del Plan Especial de Manejo y Protección sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, y en general con todas las actividades que puedan realizarse y que propendan por la conservación y preservación de estas estructuras”*. (Se destaca).

En otras palabras, si bien la Corporación Autónoma Regional del Cauca no tiene las facultades para ejecutar la restauración de los puentes en mención, sí puede, en el marco de sus competencias ambientales, apoyar al ente territorial y al Ministerio de Cultura en las labores que sean necesarias para la respectiva conservación y preservación de estas estructuras.

5.5. En suma, para la Sala las autoridades accionadas involucradas en esta acción popular deben cumplir con urgencia y celeridad el deber legal y constitucional que subyace al ejercicio de sus funciones, y a través del cual se logre proteger de forma efectiva el derecho colectivo vulnerado, máxime cuando a la fecha no se han allegado nuevos informes que den cuenta del cumplimiento de instancia.

5.6. Por último, considera la Sala pertinente ordenar la conformación del Comité de Verificación, como herramienta que garantice el cumplimiento de las órdenes emitidas, según lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se modificará el numeral OCTAVO de dicha providencia.

---

5. En el puente de La Custodia reconstruir la parte de la calzada que se ha deteriorado. (...)

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, y OCTAVO de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, los cuales quedarán así:

*“PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE POPAYÁN y la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA han vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN y a la NACIÓN MINISTERIO DE CULTURA que, en el marco de sus competencias y en un término no superior a seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, realicen todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios a fin de articular un Plan Especial de Manejo y Protección Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de La Custodia o Bolívar, el cual deberá definir de manera clara y específica las actividades necesarias, convenientes y oportunas para salvaguardar y potencializar el valor histórico, estético, cultural y arquitectónico de estas estructuras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*(...).*

*OCTAVO: Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de lo decidido, el cual estará integrado por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Popayán o su delegado, quien lo presidirá, por los actores populares, por el Ministro de Cultura o su delegado, por el alcalde municipal de Popayán o su delegado, la Procuradora Judicial I para asuntos administrativos delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán y por el Personero Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998; quienes harán seguimiento a lo ordenado en el fallo e informarán sobre las acciones que se adopten y ejecuten. De las resultas de las reuniones y el avance en el cumplimiento de lo ordenado, se remitirá informe inmediato al Despacho, anexando los soportes que sirvan de base al mismo.*

*(...)”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.



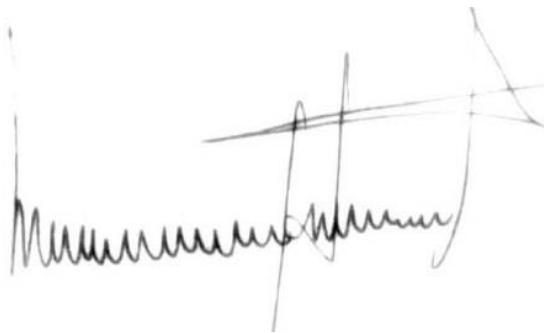
TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos de ley.

CUARTO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ